



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 01 de agosto de 2022

Señores  
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
Ciudad

El suscrito:

MARIACA MAJE CRISTHIAN CAMILO, con C.C. No. 1.075.273.303

Autor del artículo de grado titulado EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-LEY 1333 DE 2009, presentado y aprobado en el año dos mil veintidós (2022) como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

Autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: \_\_\_\_\_

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional [www.usco.edu.co](http://www.usco.edu.co), link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



**TÍTULO: EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL- LEY 1333 DE 2009.**

**AUTOR O AUTORES:**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MARIACA MAJE	CRISTHIAN CAMILO

**DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
N/A	

**ASESOR (ES):**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**FACULTAD:** CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

**PROGRAMA O POSGRADO:** ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**CIUDAD:** NEIVA

**AÑO DE PRESENTACIÓN:** 2022

**NÚMERO DE PÁGINAS:** 29

**TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):**

Diagramas \_\_\_ Fotografías \_\_\_ Grabaciones en discos \_\_\_ Ilustraciones en general \_\_\_ Grabados \_\_\_  
Láminas \_\_\_ Litografías \_\_\_ Mapas \_\_\_ Música impresa \_\_\_ Planos \_\_\_ Retratos \_\_\_ Sin ilustraciones **X**  
Tablas o Cuadros \_\_\_

**SOFTWARE** requerido y/o especializado para la lectura del documento: N/A

**MATERIAL ANEXO:** N/A



PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): N/A

**PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:**

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
Derecho ambiental	Environmental law
sanción administrativa	administrative sanction
Procedimiento sancionatorio	penalty procedure
debido proceso	Due process
presunto infractor	alleged offender
medidas preventivas	preventive measures

**RESUMEN DEL CONTENIDO:** (Máximo 250 palabras)

Cumplir con los fines esenciales y sociales del Estado, ocasiona ineludiblemente un aumento considerable en la función de la administración, conduciendo a esta a un mayor margen de facultades que persigan la realización de sus principios; en materia ambiental el ordenamiento jurídico estableció en la amplia potestad sancionatoria un procedimiento que presume en la conducta el dolo o culpa del infractor, impone medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias a partir de las prohibiciones previstas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas que guarden relación con la protección del medio ambiente.

Por consiguiente, el problema de investigación gira entorno a entender, si en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se vulnera el debido proceso y sus principios integradores; desde una metodología de investigación jurídica analizando la jurisprudencia constitucional y apartes doctrinarios que datan con la expedición de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, con el objetivo de identificar si en la práctica se garantiza por la autoridad ambiental los presupuestos jurisprudenciales que componen el debido proceso a quienes se presume infringieron las reglas preestablecidas, obligándolos a soportar medidas preventivas, desvirtuar la presunción de dolo o culpa invirtiendo en su contra la carga probatoria e imponiendo sanciones y medidas compensatorias adicionales.

**ABSTRACT:** (Máximo 250 palabras)

Complying with the essential and social purposes of the State, inevitably causes a considerable increase in the function of the administration, leading it to a greater margin of powers that pursue the realization of its principles; In environmental



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

<b>CÓDIGO</b>	<b>AP-BIB-FO-07</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>1</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>2014</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>3 de 3</b>
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

matters, the legal system established in the broad sanctioning power a procedure that presumes in the conduct the fraud or fault of the offender, imposes preventive measures, sanctions and compensatory measures based on the prohibitions provided for in Decree-Law 2811 of 1974, in Law 99 of 1993 and other regulations related to the protection of the environment.

Therefore, the research problem revolves around understanding, if due process and its integrated principles are violated in the environmental sanctioning administrative procedure, from a legal research methodology analyzing the constitutional jurisprudence and doctrinal sections that date from the issuance of the Law 1333 of 2009.

The foregoing, in order to identify whether in practice the environmental authority guarantees the jurisprudential assumptions that make up the due process, to those who are presumed to have violated the pre-established rules, forcing them to support preventive measures, distort the presumption of fraud or guilt., reversing the evidentiary burden against them and imposing additional sanctions and compensatory measures.

**APROBACION DE LA TESIS: No Aplica**

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

## **EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL- LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup>**

**CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE.<sup>2</sup>**

### **RESUMEN**

Cumplir con los fines esenciales y sociales del Estado, ocasiona ineludiblemente un aumento considerable en la función de la administración, conduciendo a esta a un mayor margen de facultades que persigan la realización de sus principios; en materia ambiental el ordenamiento jurídico estableció en la amplia potestad sancionatoria un procedimiento que presume en la conducta el dolo o culpa del infractor, impone medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias a partir de las prohibiciones previstas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas que guarden relación con la protección del medio ambiente.

Por consiguiente, el problema de investigación gira entorno a entender, si en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se vulnera el debido proceso y sus principios integradores; desde una metodología de investigación jurídica analizando la jurisprudencia constitucional y apartes doctrinarios que datan con la expedición de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, con el objetivo de identificar si en la práctica se garantiza por la autoridad ambiental los presupuestos jurisprudenciales que componen el debido proceso a quienes se presume infringieron las reglas preestablecidas,

---

<sup>1</sup> El presente artículo es el resultado de la investigación realizada para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo, por la Universidad Surcolombiana, trabajo que está adscrito a la línea de investigación de derecho administrativo bajo la dirección del Dr. German Alfonso Lopez Daza, PhD.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Surcolombiana con sede en Neiva-Huila. Con experiencia en el campo del derecho administrativo. Correo electrónico: [camiloderecho@hotmail.com](mailto:camiloderecho@hotmail.com).

obligándolos a soportar medidas preventivas, desvirtuar la presunción de dolo o culpa invirtiendo en su contra la carga probatoria e imponiendo sanciones y medidas compensatorias adicionales.

Desde la jurisprudencia y algunos apartes doctrinarios, se evidencio que para el Estado colombiano resulta indispensable como eje temático del interés general la protección del medio ambiente por su estrecha relación con la continuidad de la humanidad, motivándose desde una constitución ecológica a limitar principios como la presunción de inocencia, la doble instancia y el principio de legalidad, en el *ius puniendo* del mismo.

Distinción, que vista desde su aplicación en el ámbito penal consolida una menor garantía al debido proceso con matizar su aplicación por tratarse de un interés distinto en cuanto que no se limitan derechos y libertades de mayor rango constitucional para los administrados.

**Palabras clave:** Derecho ambiental, sanción administrativa, procedimiento sancionatorio, debido proceso, presunto infractor, medidas preventivas.

## **ABSTRACT**

Complying with the essential and social purposes of the State, inevitably causes a considerable increase in the function of the administration, leading it to a greater margin of powers that pursue the realization of its principles; In environmental matters, the legal system established in the broad sanctioning power a procedure that presumes in the conduct the fraud or fault of the offender, imposes preventive measures, sanctions and compensatory measures based on the prohibitions provided for in Decree-Law 2811 of 1974, in Law 99 of 1993 and other regulations related to the protection of the environment.

Therefore, the research problem revolves around understanding, if due process and its integrated principles are violated in the environmental sanctioning administrative procedure, from a legal research methodology analyzing the constitutional jurisprudence and doctrinal sections that date from the issuance of the Law 1333 of 2009.

The foregoing, in order to identify whether in practice the environmental authority guarantees the jurisprudential assumptions that make up the due process, to those who are presumed to have violated the pre-established rules, forcing them to support preventive measures, distort the presumption of fraud or guilt., reversing the evidentiary burden against them and imposing additional sanctions and compensatory measures.

From the jurisprudence and some doctrinal asides, it was evidenced that for the Colombian State it is essential as a thematic axis of the general interest, the protection of the environment due to its close relationship with the continuity of humanity, being motivated from an ecological constitution to limit principles such as presumption of innocence, double instance and the principle of legality, in the *ius puniendo* of the same.

Distinction, which, seen from its application in the criminal sphere, consolidates a lesser guarantee of due process by qualifying its application because it is a different interest in that rights and freedoms of a higher constitutional rank are not limited for those administered.

**Key words:** Environmental law, administrative sanction, penalty procedure, due process, alleged offender, preventive measures.

## **INTRODUCCIÓN**

El medio ambiente como bien jurídico superior, ha cimentado la necesidad de serlo por su estrecha relación con el ser humano, lo anterior para inferir positivamente, que en la conservación y perpetuidad de la humanidad es exigible un respeto y protección del entorno ambiental en cada uno de los segmentos que componen el concepto de Estado social de derecho; que incluso hace eco no solo en su soberanía interna sino también en el ámbito internacional, pues cuando la degradación desbordada de los recursos naturales sobrepasa las fronteras se vuelve un problema de índole común para todo el mundo.

Desde la Constitución Política de 1991, Colombia con su modelo social de derecho como garantía al favorecimiento ambiental en sus administrados, priorizó la constitucionalización del derecho colectivo al medio ambiente en todo el

ordenamiento jurídico, dándole un rango acorde al interés general y permitiéndose dada su importancia excluir del plano sancionatorio ambiental algunos postulados más constitucionalistas como la presunción de inocencia o el principio de legalidad que rigen el derecho administrativo.

No obstante, aunque pareciera no generar ninguna discusión en el plano jurídico, con priorizar el derecho al medio ambiente sano -entendido como de especial protección- por encima de facultades de mayor proporcionalidad como el *ius puniendo* necesario para el normal desarrollo y sostenimiento del Estado, lo cierto es que se limita la funcionalidad de las autoridades administrativas a no encontrar argumentos motivados que garanticen su propia organización y credibilidad, permitiéndoseles autoritariamente sancionar incumplimientos e imponer prohibiciones en desarrollo de un mandato legal y constitucional abstracto, al considerarse que su actuación es viable producto del bien jurídico protegido, pese a que está transgrede derechos particulares de orden constitucional reconocidos a sus administrados.

En Vigencia, la Ley 1333 de 2009 ciertamente encuentra en su exposición de motivos un salvamento o protección especial dada la importancia del bien jurídico que pretende salvaguardar. Aunque las circunstancias actuales del país lo exigieran, no se trató solamente de recoger y unificar un procedimiento sancionatorio para la defensa de los recursos naturales, por el contrario, producto de la internacionalización de las relaciones ecológicas y las numerosas cláusulas constitucionales que reconocen al medio ambiente como bien jurídico superior, se instituyeron desde la función preventiva, correctiva y compensatoria, incorrecciones como la presunción de dolo o culpa del infractor, invertir la carga probatoria e imponer sin estar tipificadas medidas compensatorias.

Desde un análisis jurisprudencial y apartados doctrinarios, el presente artículo pretende identificar los presupuestos legales más sobresalientes que trajo consigo la Ley 1333 de 2009, que por su campo de aplicación y en el ejercicio de la

facultad administrativa sancionatoria someten a todos los administrados, limitando garantías constitucionales como las que derivan del principio de presunción de inocencia y las definidas con ajustes al debido proceso.

Lo anterior implementando una metodología analítica como ejercicio comparativo y deductivo, desde la limitación de apartados traídos por el derecho administrativo sancionador, se pretende evidenciar si se configura una notoria vulneración de derechos fundamentales (excepcionalmente el debido proceso) o por el contrario guardan un enfoque constitucionalmente admisible de acuerdo con el modelo social de derecho y su ordenamiento jurídico.

También serán objeto de análisis ciertos casos especiales que trata la Ley 1333 de 2009 como las medidas preventivas, el margen de configuración potestativa del legislador y algunos postulados de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 que complementan los vacíos jurídicos del procedimiento, con el fin de orientar la facultad sancionadora de las autoridades administrativas ambientales dentro de un marco constitucional, evitando arbitrariedades y abusos desproporcionados en ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, acudiendo al reiterado concepto jurisprudencial del debido proceso y principios integradores que guarden estrecha relación con el planteamiento del problema; y acudiendo al postulado extensivo de la Carta política que reconoce su manifestación en toda clase de actuaciones administrativas como en el ámbito del derecho penal, se pretende inferir algunas conclusiones guardando particularidad con el alcance del bien jurídico protegido -medio ambiente-, que en la práctica y bajo una justa proporcionalidad conducen al reconocimiento de manera subjetiva –cada caso desde una óptica concreta- a su prevalencia, pero en menor proporción al establecido en la jurisdicción penal.

Con el propósito señalado, en primer lugar, se abordará de manera general el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, posteriormente será objeto de análisis su naturaleza y parte de la conclusión será un comparativo con los

fundamentos que componen los principios integradores del debido proceso tanto en el derecho sancionador como en el derecho penal.

### **1. Procedimiento Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009**

Sabio resultar el suponer, que de las relacionales ecológicas se ha ido considerando con mayor intensidad la implementación de mecanismos para impedir las constantes e intolerables agresiones contra el medio ambiente, de hecho, aspectos de gran impacto generacional como el desarrollo sostenible, el equilibrio de los ecosistemas, la calidad de vida, entre otros, han exhortado a las autoridades estatales al diseño de estrategias para su garantía y completo desarrollo. En Colombia existe una categoría que no es contradictoria con la realidad, pues dada su enorme biodiversidad ecológica es considerado como uno de los pocos países “*megabiobiosos*”<sup>3</sup> reconocimiento que de por sí, implica igualmente un reto de mayor categoría que va desde un orden constitucional - *constitución ecológica*<sup>4</sup>- hasta las decisiones administrativas tomadas en relación con la imperiosidad de la Ley.

Proteger el derecho al medio ambiente sano involucra reconocer no solamente su alcance, sino que además, su concepto como servicio público esencial y su conexidad con la vida y salud de las presentes y futuras generaciones; tanto resulta ser su importancia que se ha constituido en un principio que irradia el ordenamiento jurídico en su totalidad exigiendo la protección de sus riquezas y su sostenibilidad propia; derecho que desde su misma constitución deriva en un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades como a los particulares,

---

<sup>3</sup> En sentencia de constitucionalidad C-519 de 1994. La Corte Constitucional reconoció a Colombia como un país “*megabiobioso*”, por la fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el resto del planeta, que amerita bajo una corresponsabilidad universal, una protección especial para el bienestar de la humanidad.

<sup>4</sup> La Constitución ecológica representa una interpretación de la Corte Constitucional, por el lugar que ocupa la protección del medio ambiente y su trascendencia en el ordenamiento jurídico, se denomina ecológica por estar conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente.

pues dada la dinámica social actual se ha aceptado la idea que el Estado apremia una función más activa y protagónica dentro de su contexto.

Función que en sí misma esta materializada en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, la cual encuentra fundamento en varios apartados constitucionales, que si bien consagran el cumplimiento de deberes y obligaciones tienen una finalidad preventiva cuando se propone crear un margen o cuadro de sanciones producto del desconocimiento de las reglas preestablecidas por el legislador (Sentencia C-530, 2003); Ahora bien, partiendo de esta referencia encontramos que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, la facultad sancionatoria se asume en función de las autoridades ambientales sobre quienes reposa su titularidad, permitiéndose emplear herramientas más contextualizadas o actuales para la protección del bien jurídico.

Desde su exposición de motivos la Ley 1333 de 2009 en sentido formal recoge los principios que tienen por objeto estar inmersos en las actuaciones administrativas, pese a que no los nombra taxativamente por remisión estricta a la Constitución y la ley, es de entenderse que en el procedimiento se hallan inmersos la presunción de inocencia, el *nulla poena sine culpa*, el principio de legalidad, el de culpabilidad, el de razonabilidad, el de tipicidad y aquellos que la jurisprudencia constitucional denomina “principios integradores del derecho fundamental al debido proceso” (Sentencia C-742, 2010), como *non bis in ídem*, contradicción, impugnación y defensa, es decir en general todos en los cuales se garantiza la función pública del Estado por su carácter complementario y su relación con los fines esenciales.

### **1.1 Régimen de responsabilidad subjetiva**

Sumado a lo anterior, respecto a la imputación instituida en la Ley 1333 de 2009 el legislador dentro de su amplia facultad configurativa decide alejarse de un régimen de responsabilidad objetiva desconociendo positivamente la eventualidad de que existiera algún riesgo o grave peligro en la acción u omisión de conductas contrarias que constituyan violación a los deberes legales consagrados para la

sana armonía con el medio ambiente. Personalmente comparto cualquier criterio jurisprudencial que amplíe esta teoría, no solamente por las garantías e importancia de la protección del medio ambiente, sino que, además en principio resulta abiertamente inconstitucional la norma que prevé hechos punibles sancionables objetivamente en materia ambiental, pues es necesario que operen los elementos subjetivos como la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad.

Aunque para Roman (2017) resulta apropiada la idea de considerar que en el país existe es un régimen sancionatorio objetivo de acuerdo con el alto valor constitucional otorgado al medio ambiente y sus innumerables regulaciones expedidas internamente en nuestra legislación, así como las adoptadas producto de convenios internacionales que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (p.60), buscando de esta manera garantizar una efectiva protección y conservación del mismo; no es viable esta consideración pues valiéndose de todo lo anterior el legislador no puede sin importar el criterio de culpa favorecer el interés general permitiendo que la administración sancione un particular cuya única premisa sea la existencia de riesgo o de un daño.

Así las cosas, queda evidenciado que la imputación obedece es a un régimen de responsabilidad subjetiva en el cual desde una visión amplia de la Constitución tendría el Estado la carga probatoria de demostrar los elementos subjetivos pertinentes que configuren la culpa o dolo (Sentencia C-595, 2010), para que, con ajuste a un procedimiento inicie su actuación administrativa. Sin embargo, cuando se persigue un fin constitucionalmente valioso como la preservación del medio ambiente, a partir de un estricto margen de proporcionalidad, la Corte estimó que el legislador está facultado para aminorar la carga en las autoridades administrativas y aumentar la carga al presunto infractor, eso sin desconocer a su favor ningún medio de prueba (Sentencia C-055, 2010).

Apartes doctrinarios (Garro, 2013) acusan de ser “inconstitucional el régimen subjetivo en el procedimiento ambiental cuando en este invierte la carga probatoria, pues deja desequilibrada materialmente la balanza en favor de la parte menos fuerte donde todos los medios probatorios pese a que no se limita su uso resultan confinados”, no para controvertir imputaciones por omisiones de diligencia o cuidado o cuando se reprochan hechos negativos, sino cuando se pretende demostrar que el actor actuó sin culpa, en tal sentido basta con que le asista en su contra la existencia probable de deducir desde las reglas de la experiencia y lógica si existió un hecho aunque este no sea debidamente fundado por la autoridad.

Se concluye entonces, que para resultar admisible la inversión probatoria solo bastaría en el legislador trasladarse a un ajustado juicio de razonabilidad desde las reglas de la experiencia y tratar un objetivo o fin último que justifique la imposición de la mencionada carga (Sentencia C-595, 2010); lo anterior deja un enorme vacío normativo por no referirse puntalmente al tecnicismo de la prueba, y más tratándose de hechos concretos que obedecen a un análisis particular.

Señalar que la presunción de dolo o culpa de los hechos constitutivos de la infracción ambiental limitan la aplicación de la presunción de inocencia empleada como criterio general en el derecho administrativo sancionador por su íntima relación con el debido proceso, si bien no configura un juicio anticipado si desconoce tal presunción al no dar al investigado la posibilidad de demostrar que actuó dentro del riesgo permitido en las normas jurídicas y técnicas que regulan la actividad, sin embargo, para la jurisprudencia constitucional existen situaciones en las cuales el legislador está constitucionalmente autorizado a matizar las garantías de presunción de la culpa, aceptando que la rigurosidad en su aplicación no puede ser estimada en la misma proporción como en el ámbito del derecho penal, pues dentro del *ius puniendo* del Estado se observan diferentes regímenes sancionatorios que dada la naturaleza de la actuación, fines perseguidos y bien jurídico tutelado, requieren en la práctica una aplicación más atenuada de estas garantías.

## **1.2 Integración normativa**

Por otra parte, con la materialización de las infracciones la Ley 1333 de 2009 recoge lo que el legislador estableció como conductas sancionables en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes. Las cuales integran el deber de punición frente a los daños ambientales consagrado en el artículo 80 de la Constitución<sup>5</sup> en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la Ley (Sentencia C-259, 2016). Ordenando al operador ambiental soportarse en estas disposiciones para imponer las prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones la constitución garantiza la conservación del bien jurídico protegido, su aprovechamiento, uso y disposición por todos los particulares.

Valido aclarar, que cuando el operador ambiental profiere actos administrativos con base en disposiciones legales definidas con un carácter general o abstracto, no está creando nuevas infracciones pues sería contrariar los principios de legalidad y tipicidad así como la reserva de ley, por el contrario en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189-11 Superior<sup>6</sup>, lo que realmente resulta de esta disposición es un desarrollo al contenido legal que conlleva al plano real el enunciado abstracto de la misma, dado que en una descripción indeterminada la infracción solamente puede ser completada y precisada por el intérprete facultado, para realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica dejándose admisible constitucionalmente, en el entendido que encontró cavidad con el principio de tipicidad (Sentencia C-219, 2019).

---

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 80 de la Constitución Política, le corresponde al Estado: *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

<sup>6</sup> De acuerdo al artículo 189-11 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes, mediante la expedición de actos administrativos obligatorios o necesarios para detallar y desarrollar su contenido.

Aunque se integró en un solo cuerpo normativo el procedimiento sancionatorio ambiental, para (Garro, 2013) resulta insuficiente en cuanto a las etapas mínimas que deben surtirse haciéndose necesaria su integración con los principales aspectos del régimen sancionatorio general que incluyó la Ley 1437 de 2011 y sus reformas; entre los aspectos más significativos incluidos por el nuevo procedimiento administrativo sancionatorio, están (a) los criterios cuando resulten aplicables para graduar las faltas y el rigor de las sanciones (artículo 50), (b) el deber de indicar con la formulación de cargos las sanciones que serían procedentes (artículo 47), (c) la implementación obligatoria o uso de los medios electrónicos (artículo 53 A), (d) la notificación electrónica de los actos administrativos siempre y cuando el administrado acepte este medio como de notificación (artículo 56) y (e) el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79). Lo anterior para dejar a consideración de la autoridad la necesidad de integrar en su motivación normativa y fáctica estas disposiciones, pues de lo contrario no se estaría respetando la garantía al debido proceso.

### ***1.3 Margen de configuración legislativa***

Por facultad expresa de la Constitución, en cabeza del poder legislativo se encuentra determinar tanto en sede administrativa como judicial el procedimiento que ha de ser aplicable a sus administrados; tal faculta si bien no define con precisión las actividades para su desarrollo, en un amplio margen de apreciación corresponde definir el trámite dentro del cual se encuentra inmersa la posibilidad de fijar los términos, por ejemplo, para iniciar el procedimiento, formular cargos, presentar y practicar pruebas, allegar descargos, interponer recursos y dar por terminado el mismo; esta última posibilidad requiere atención al estar comprendidas allí la prescripción o la caducidad.

En cuanto al procedimiento, el artículo décimo (10) de la Ley 1333 de 2009 dispone que la acción sancionatoria caducara a los 20 años luego de haber sucedido el hecho (sea uno o varios el término se toma desde el último día de su

ocurrencia), lo anterior para inferir que el legislador considero ampliar a favor del medio ambiente el tiempo de acción en los entes que se encargan de favorecer la protección del mismo. No siendo objeto de discusión trascendental la Corte estimo viable dicho termino al tratarse de facultades constitucionales que encuentran bases razonables y proporcionales de acuerdo al bien jurídico perseguido.

Por lo demás la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones ha interpretado, respecto de la potestad de configuración legislativa en materia procesal que es competencia única del Congreso de la república, otorgándose un amplio margen de configuración política en los procedimientos y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial (Sentencia C-401, 2010); en consecuencia, no resulta admisible presentar un desgaste relacionando de fondo cada una de las instituciones que lo complementan; sin embargo, debe entenderse que su accionar preventivo, sancionatorio y compensatorio guarda estrecha relación con el carácter subjetivo de la responsabilidad que se aplica en todo el contexto de la Ley 1333 de 2009, pues cada uno de sus articulados reafirman esta consideración, máxime cuando existen los elementos presuntivos de la culpa y el dolo.

## **2. Fundamentos constitucionales de la acción Preventiva, Sancionatoria y Compensatoria**

Son acciones características del procedimiento sancionatorio ambiental la prevención, la sanción y las medidas compensatorias, las cuales encuentran fundamento en la Constitución Política que encargó al Estado la enorme tarea de prevenir y controlar los factores que deterioran el medio ambiente, imponer las sanciones legales y exigir una justificada reparación de los daños causados.

### **2.1 Acción preventiva**

Parte de la necesidad del Estado de garantizar las más de 49 reafirmaciones constitucionales referidas a la protección y la plena garantía en gozar de un ambiente sano, obedecen en primer lugar a una labor preventiva la cual consta de evitar la vulneración o daño que pueda llegar a presentarse por el cometido de conductas infractoras al medio ambiente, de esta labor se pueden sustraer distintas manifestaciones, sin embargo, se afirma que encuentra fundamento principalmente en los principios de prevención y precaución (Sentencia C-703, 2010).

Bajo estas consideraciones, resulta apropiado identificar ciertas características que constituyen cada uno de los principios referenciados, y con ello determinar si su aplicación soporta o no algún atentado contra las garantías al debido proceso y sus principios integradores.

La prevención se afirma en conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente la realización de una actividad permitiendo a la autoridad competente adoptar decisiones con la finalidad de reducir las repercusiones e incluso la gravedad del daño, tanto la adopción de decisiones como su proximidad con la imposición de la medida, se materializan con mecanismos jurídicos desarrollados desde la posibilidad de conocer anticipadamente el riesgo. Con la prevención se permite la realización de la conducta como quiere que esta no transgrede en mayor proporción el bien protegido, exigiéndose el cumplimiento de recomendaciones definidas a partir del conocimiento científico y parámetros técnicos referenciados por la autoridad competente.

Contrario a lo anterior, en el principio de precaución el enunciado conocimiento anticipado de la actividad dañina no está presente, en razón a que no hay forma de establecer la magnitud del daño producido a corto o largo plazo, de allí que cobra mayor conceptualización en la labor preventiva este principio. Pues, en el artículo 32 de la Ley 1333 el legislador instituyó que las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procederá recurso, apartándose así de la

certeza científica en la observancia de la conducta, para establecer presunciones las cuales para la jurisprudencia no resultan violatorias al debido proceso, pues se le permite al infractor probar después en el procedimiento que ha obrado en forma diligente pese a que en su contra ya se encuentra en rigor la medida preventiva por surtir efectos inmediatos.

Así las cosas, vemos como con serenidad el procedimiento sancionatorio ambiental va acogiendo desde un juicio de razonabilidad y ponderando con mayor cautela el cuidado del medio ambiente, la tesis de aceptar constitucionalmente la limitación del derecho a la defensa y segunda instancia en los destinatarios de la medida; debido a que en la realidad la prevención no se asemeja con la sanción, al no tener que agotarse todo un procedimiento para resolver su procedencia lo que resultaría irracional pues en caso de adelantarse habría que esperar hasta un determinado momento para garantizar el cumplimiento de la medida, además de no existir razón suficiente para reducir significativamente la eficacia en función del costo beneficio cuando se pretende impedir la degradación de los recursos naturales.

Sin embargo, pese a la firmeza y cumplimiento inmediato de la medida, además de la imposibilidad de presentar recursos en su contra, esta actuación no deja de ser un acto administrativo que vincula al destinatario por coartar garantías personalísimas como, por ejemplo, la libertad en el ejercicio de actividades económicas, que de no ser objeto de control judicial sería una grave vulneración al debido proceso, de allí que la ley<sup>7</sup> consideró la procedencia de la demanda que pretenda la nulidad del acto sin el cumplimiento de uno de los requisitos previos como haberse ejercido y decidido los recursos.

## **2.2 Acción sancionatoria**

---

<sup>7</sup> Parágrafo segundo del inciso 2 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El concepto de sanción administrativa para (Sierra, 2019) destaca como uno de sus elementos comunes la antijuridicidad de la conducta, lo que significa que se deben establecer con antelación las infracciones contenidas en el derecho administrativo sancionador, refiriendo la sanción como el deber del infractor de soportar la consecuencia jurídica; de allí que la ley fundamenta en el régimen sancionatorio un fin correctivo cuya pretensión será funcionar como mecanismo de protección ligado a los fines esenciales del estado como eje o patrón para todos los demás ciudadanos.

Encuentra entonces el Estado la necesidad de recurrir a la sanción para mantener el adecuado cumplimiento de sus funciones desde un procedimiento que obligatoriamente incluya el debido proceso en todas las actuaciones administrativas, de modo que implícitamente se ha facultado en las autoridades la imposición de sanciones siempre que se garantice la proporcionalidad entre la erogación al infractor y la transgresión al bien jurídico tutelado.

En ese orden de ideas, la acción sancionatoria en el derecho administrativo sujeta al debido proceso y sus garantías mínimas aplicadas armónicamente, deberá estar acorde con las disposiciones de la Carta Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificados en el País, las cuales en jurisprudencia reciente (Sentencia C-163, 2019) comprenderían, el derecho a presentar y solicitar pruebas para controvertir las que son presentadas en su contra, el derecho a conocer las presunciones que llevaron a la imputabilidad con ello asegurar la posibilidad de ser refutadas con el apoyo en otros elementos probatorios, al decreto de las pruebas recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, al igual que producto del trámite para asegurar la efectividad de sus derechos sean decretadas y practicadas de oficio; además ser valoradas en su integridad por el juzgador. Lo anterior si bien no tendría tanta rigurosidad en el ámbito administrativo no debe desconocer la exigencia que para ser impuesta la sanción previamente se debe adelantar el agotamiento de un procedimiento por

cuanto que su objetivo o fin último guarda estrecha relación con los bienes jurídicos tutelados y la gravedad de las sanciones contempladas.

La ley 1333 de 2009, en la literalidad sus artículos 17 al 31 expone un procedimiento cuya principal característica para (Albarracín, 2018) es presumir de la conducta el dolo o culpa del infractor en quien recae la carga probatoria para desvirtuarla, que, dada la amplia facultad configurativa del legislador por tratarse del medio ambiente, la jurisprudencia en una constante reiteración acomoda esta presunción como exequible (p 12).

Ahora bien, producto de la declaratoria de su titularidad en el poder sancionatorio el Estado crea un procedimiento ambiental claro y expedito compuesto por quince (15) etapas, las cuales se orientan en proceder a sancionar definitivamente al presunto infractor si este no logra desvirtuar la presunción en su contra, teniendo la posibilidad de hacerlo en (a) la indagación preliminar, (b) verificación de hechos por autoridad facultada, (c) con la presentación de descargos utilizando todos los medios probatorios legales, (d) el respectivo agotamiento de los recursos en vía administrativa integrados en esta jurisdicción con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y sus reformas traídas con la Ley 2080 de 2021- y por último (e) acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo un examen de fondo por un juez de la república. Sin perjuicio de otras consideraciones doctrinarias, se puede evidenciar que existen garantías en cuanto al infractor para ejercer en caso de presentar la autoridad una desviación de sus atribuciones, una adecuada defensa y contradicción pretendiendo hasta la última instancia no soportar la consecuencia jurídica que implican las sanciones.

Conforme las consideraciones iniciales y los aspectos traídos con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador considero una amplia garantía en el trámite procesal sancionatorio ambiental, configurando la imposición de la sanción en etapas con ajuste al debido proceso y sus principios integradores.

### **2.3 Acción compensatoria**

El fundamento sobre el cual se edifican las medidas compensatorias se enfoca en su finalidad perseguida, precisando que estas buscan la restitución o restauración a la situación inicial, identificándose como características principales (a) que se conciba a su estado natural la situación en cómo se encontraba antes del daño, (b) estar sujetas a observación científica, (c) requerir la existencia de la infracción ambiental, (d) no estar definidas previamente en la Ley, (e) una vez determinadas deben guardar estricta proporcionalidad con el daño ocasionado y (f) no tener ninguna relación con la sanción (Sentencia C-632, 2011).

Por lo que se refieren a cada una de sus características, las medidas compensatorias en todos los casos requieren de una valoración técnica del daño causado al medio ambiente a costas de la autoridad ambiental facultada para ello. Circunstancia que imposibilita al ordenamiento jurídico hacer una descripción taxativa de cada una de estas, haciendo razonable en menor proporción el desconocimiento de principios como la legalidad y tipicidad, no obstante, queda la salvedad respecto de la obligación del legislador en ampliar con preceptos generales nociones preliminares que sean base para el desarrollo de las mismas; significando que en su implementación a la autoridad ambiental no se le permita ser totalmente autoritaria y discrecional, pues previamente se acudiría a la Ley para luego surtir un juicio de proporcionalidad con el daño debidamente probado.

Por otra parte, si la finalidad de la compensación es la restitución del daño, implica que debe previamente existir una notoriedad en la infracción, que a juicio del actor no puede ser declarada sin previamente agotar el procedimiento, concluyendo que esta no es la naturaleza de la acción compensatoria en el derecho sancionador ambiental pues por el contrario se busca es la recuperación *in natura* del medio ambiente que ha resultado afectado a causa de la infracción. Dejando a un lado la tesis de que con ellas se afecta el principio de *non bis ídem*, pues no involucra en el administrado una segunda carga por el mismo hecho.

Adicionalmente, el concepto de sanción difiere de la compensación en razón al considerar que por más que estas produzcan consecuencias gravosas y restrictivas no definen el índole compensatorio o sancionatorio de la decisión adoptada, siendo su finalidad última la que permite diferenciarlas desde una interpretación de su alcance, propósito y objetivo perseguido, pertinente delimitar que a diferencia de la sanción en últimas se pretende con la medida es compensar y restaurar el daño o el impacto causado al ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo 80 de la Carta Política las medidas compensatorias encuentra un claro fundamento constitucional, pues le atribuye al Estado la obligación de exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente; tal exigencia para la Corte Constitucional (Sentencia C-632, 2011) debe ser considerada en dos estadios totalmente distintos, por una parte desde las decisiones adoptadas por autoridades judiciales en el ejercicio de acciones civiles cuya pretensión busca el resarcimiento del daño ambiental a favor de la persona o personas que hayan podido resultar afectadas, tratándose de la compensación ambiental éstas son adoptadas por una autoridad administrativa cuya pretensión recae en la recuperación de los sistemas ecológicos que han sido degradados como consecuencia de una infracción ambiental, alejándose de cualquier realidad que defina una violación al principio de cosa juzgada.

Por último, de acuerdo con (Samudio, 2019) las medidas de tipo compensatorias como estrategia pedagógica permiten comprender la importancia de someterse a las reglas establecidas de carácter ambiental por el legislador a quienes en desarrollo de una actividad soportan un desgaste de los recursos naturales, para que las relaciones antropológicas presentes y futuras por el contrario respeten la biodiversidad ambiental, reconozcan su importancia interna e internacional, garanticen su plena conservación y permitan su favorecimiento en las futuras generaciones.

### **3. Garantías al debido proceso y sus principios integradores, en el procedimiento sancionatorio ambiental.**

Como derecho fundamental la definición por la Corte (Sentencia C-341, 2014) del debido proceso que más se acerca al análisis objetivo de este estudio lo describe como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que orientando su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Considerado como principio rector en la actuación administrativa del Estado, el debido proceso implícitamente ha reconocido la facultad de la administración para imponer sanciones; de allí nace la potestad sancionatoria administrativa que encuentra en su amplio ámbito de aplicación la protección del medio ambiente como bien jurídico de interés general por su conexidad con la vida y como servicio público esencial.

Siendo parte de la potestad sancionatoria del Estado, el procedimiento sancionatorio ambiental exige la integración de principios propios al debido proceso, buscando con ello el cumplimiento de garantías mínimas contempladas en la Constitución, que por guardar íntima relación con la función pública<sup>8</sup>, en caso de omitirse este precepto se estaría violentando directamente las disposiciones constitucionales por la inobservancia de este derecho fundamental.

Los principios integradores del debido proceso en la Ley 1333 de 2009 confieren ciertas garantías las cuales entran a viabilizar su aplicación en el ordenamiento jurídico, por ende y como objeto de análisis se trae para el presente estudio aquellas que en esencia resultan siendo las más sobresalientes de acuerdo con la claridad y expedites del procedimiento sancionatorio ambiental.

---

<sup>8</sup> De acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política. La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*.

### **3.1 Presunción de inocencia**

Notablemente cuestionada, la presunción de inocencia parece ser el principio más cercenado por las autoridades ambientales dentro del margen de libertad que les permite la práctica tanto de medidas como de sanciones, que sin contar con pruebas suficientes presumen la existencia de culpa o dolo en la conducta del infractor.

“Siendo un principio constitucional y garantía procesal a favor de los administrados nuestra legislación resalta como criterio aplicable en el derecho administrativo, que al no existir un pronunciamiento asignando a la responsabilidad de la conducta, el sujeto no podrá ser considerado culpable o responsable, sino que se considerará inocente” (Cadavid, 2010), sin embargo, su aplicación carece de plena rigurosidad dada la naturaleza del mismo y el fin que se persigue, además que el legislador en casos excepcionales se encuentra constitucionalmente autorizado para proscribirlo. Conviene entonces aclarar que con presumir en la conducta la culpa o el dolo del infractor, el legislador no desconoció esta garantía constitucional, pues una vez reconocida la notoria necesidad del ejercicio de poder punitivo en el Estado, la norma cobra relevancia permitiéndose invertir la carga probatoria e imponer al infractor la obligación de desvirtuar las acusaciones, siempre y cuando la autoridad administrativa ambiental en desarrollo de esta garantía, si quiera referencie la tipicidad de la conducta reprochada, responda a las leyes de la lógica y de la experiencia razonable y permita desvirtuar el hecho indicador.

Así las cosas, ante el evidente cercenamiento del principio de culpabilidad la presunción de inocencia no raya con la constitucionalidad al debido proceso pues encuentra una apreciación garantista en el sentido de permitirle al infractor desvirtuarla todos los elementos probatorios que considere, eso si luego de conocer publicado o notificado el acto motivado que dispuso iniciar el procedimiento.

### ***3.2 Principio de legalidad***

El principio de legalidad en el derecho administrativo supone que para resultar una sanción debe existir previamente una norma que indique al infractor que su conducta está prohibida, dadas las garantías que involucra se exige al legislador un mínimo de precisión en los criterios o elementos que definan tanto la infracción como la sanción, de tal forma que asegurada la materialidad en la Ley no permite al operador su indeterminación o apreciación discrecional.

No señalar las infracciones que deben aplicarse, ni indicar exacta e inequívoca la relación entre cada posible infracción y su medida o sanción, ni las condiciones para su aplicación, daría como resultado un amplio margen de discrecionalidad para las autoridades ambientales, creando un escenario de inseguridad jurídica que incluso desconocería el debido interés en la protección ambiental, dando lugar al favorecimiento de las autoridades de acuerdo a un interés particular desconocido. Resulta muy necesario aplicar esta garantía pues permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

Asignar competencias a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos, no es contrario al debido proceso, no obstante, se reclama que la imposición de la sanción respete la proporcionalidad en el marco de un procedimiento que permita entre otros el ejercicio de defensa, y excepcionalmente para evitar la consumación del daño ambiental, la decisiones sean adoptadas con base en estudios técnicos amparados en el principio de precaución (Sentencia C-364, 2012).

### ***3.3 Principio de Tipicidad***

La tipicidad se identifica en el ordenamiento legislativo cuando este define una conducta como punible, es decir cuando establece un tipo del cual se desprende una sanción o infracción determinada. En el derecho administrativo sancionador la

sanción requiere una preexistencia de la infracción, sistematizando hechos reprochables que garantizan primero a los administrados conocer con exactitud que no está permitido y segundo a las autoridades realizar su labor en el marco del poder punitivo.

En cuanto a la dificultad de incorporar todos los tipos constitutivos como infracción, la doctrina refiere Cadavid (2010) que los tipos sancionadores administrativos a diferencia de los penales, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición (p.30); esta remisión se puede apreciar de la lectura del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 cuya disposición es garantía de este principio, en cuanto que la ausencia o carencia de interpretación se subsana con la integración de otras disposiciones normativas, además de la facultad técnica que le es otorgada a la autoridad ambiental para determinar a través de mecanismos periciales, conceptos o reglas de la experiencia si es o no una infracción. Lo anterior, no desconoce la reserva legal pudiendo la administración concretar lo que el legislador prescribió de manera amplia, sin que se desconozca la voluntad material de la Ley y el bien jurídico protegido.

Por último, en el marco de producción de las normas jurídicas la potestad reglamentaria faculta al Ejecutivo para expedir reglamentaciones en desarrollo del alcance dispuesto de forma general y abstracta por la disposición legal, sin que, claro está se sobrepasen los límites de las materias sujetas a reserva de ley. Si bien la falta de precisión en el ordenamiento ambiental respecto a los tipos de medidas preventivas y compensatorias, ha de desconocer este principio, su complementariedad resulta del desarrollo concreto y subjetivo por el órgano ejecutivo de acuerdo con la proporcionalidad de lo que se previene y pretende compensar luego de la infracción.

### ***3.4 Inviolabilidad de la defensa***

La principal garantía del derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio ambiental, se traduce en la oportunidad de controvertir las afirmaciones de la

autoridad administrativa, de lo contrario al considerarse la presunción como único elemento de valor probatorio para determinar la responsabilidad e impidiéndose materialmente el ejercicio de defensa, resultaría desproporcionado pues no se cuenta ni siquiera con la comprobación de la conducta.

En otras palabras, si el legislador dentro del trámite procedimental no le da al investigado la posibilidad de demostrar que su actuar es permitido en las normas jurídicas y técnicas que regulan la actividad, le estaría imponiendo una sanción exclusivamente por el resultado, afectando gravemente su derecho a la defensa, como también al debido proceso.

Contar con la oportunidad de pedir pruebas, presentarlas como base y sustento de los recursos en vía administrativa y con posteridad acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo un examen de fondo e integró de las mismas por un juez de la república, son las garantías que enuncia la Ley 1333 de 2009 a favor del presunto infractor quien dispone de libertad probatoria para demostrar la ausencia de culpabilidad en su conducta.

Ligado o condicionado a este principio se requiere en suma garantía de la publicidad y notificación de todas las actuaciones sustanciales, de allí que garantizarlo requiere primero el conocer las premisas fácticas que motivaron el acto, para que desde una estrecha relación con las garantías en materia probatoria se pueda entonces con certeza establecer si existe o no responsabilidad del infractor, no si antes aclarar que las solicitudes probatorias deben contar con la premisa de ser conducentes, pertinentes y útiles con el hecho iniciador, de lo contrario la autoridad se encuentra facultada para impedir o negar su práctica, sin que ello vulnere este principio.

### **3.5 Principio del non bis in ídem**

Como parte de los principios de configuración del sistema sancionador, el *non bis in ídem* compromete en las actuaciones administrativas que su aplicación sea directa e inmediata, comportando la prohibición de a quien sea sancionado tiene

derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a ello se suma los principios de la seguridad jurídica y la justicia material<sup>9</sup>.

Cuyo objetivo según la Corte Constitucional (Sentencia C-632, 2011) es “la búsqueda de evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”. Esto quiere decir, que de acuerdo con su ámbito de protección su finalidad prohíbe la doble sanción y juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho.

Finalmente, la doble sanción tendría una salvedad cuando una sea tan solo accesoria a la otra, lo que quiere decir que la sanción preventiva o compensatoria e incluso aquellas de origen en la jurisdicción civil deben ser entendidas como adicionales a la sanción en sí misma, pues reiteradamente se ha dicho que ni la prevención o compensación sea civil o administrativa, constituye sanción dada su naturaleza y objeto perseguido.

En consecuencia, no se estaría sometiendo al administrado a un doble juzgamiento, en el entendido que las pretensiones a favor de la persona o personas afectadas conocidas por el juez en ejercicio de la acción popular o aquellas que guardan estrecha relación con la responsabilidad en materia civil, en nada favorecen a la retribución de los recursos naturales que pretende la autoridad con su bien jurídico tutelado. Así las cosas, no habría lugar a considerarse válida una doble sanción sobre quien ya ha sido declarado responsable por un mismo hecho, pues no existe relación entre la sanción ambiental y sus decisiones adicionales con la declaratoria de responsabilidad que beneficiaría solamente a un particular o varios, solicitando el amparo en la

---

<sup>9</sup> En sentencia T-339 de 2015. La Corte Constitucional define la justicia material como “*la oposición a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica.*” Exigiendo una mayor preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, que en las ritualidades formales y su exegético cumplimiento.

jurisdicción civil por ver agredido el interés colectivo o derecho al medio ambiente sano.

## **CONCLUSIONES**

1. Desde su concepción de estado, en vigencia la constitución política de 1991 se reconoce a Colombia como potencia mundial de la biodiversidad, cuyo papel trasciende fundamentalmente en la protección de sus recursos naturales. La denominada “*constitución ecológica*” exige una mayor proyección en el ordenamiento, pretendiendo garantizar a todos sus administrados el derecho a gozar de un ambiente sano reconociéndose como fundamental, por su conexidad con la vida y continuidad de las presentes y futuras generaciones.

2. La jurisprudencia constitucional y apartados doctrinarios reconocen que las disposiciones legislativas en la Ley 1333 de 2009, se instituyeron en un régimen de responsabilidad subjetiva, con presunción de culpabilidad por conductas dolosas y culposas, en el cual le corresponde al presunto infractor desvirtuar la presunción de inocencia, desde garantías constitucionales reflejadas en la aplicación permitida de todos los elementos probatorios que constituirán su ejercicio de derecho de defensa.

3. La complejidad del poder legislativo para materializar en las normas ordinarias o extraordinarias de forma clara y expedita las medidas consideraras preventivas y compensatorias, no vulneran principios integradores del debido proceso como la tipicidad o legalidad, teniendo en cuenta que al derecho administrativo sancionador no se exige tanta rigurosidad con que se rigen los principios en el ámbito del derecho penal como otra rama de la potestad sancionadora del Estado.

4. En el procedimiento administrativo sancionador ambiental, las autoridades ambientales estan facultadas sin transgredir el principio de reserva de la Ley, para determinar medidas preventivas y compensatorias, desde mínimos conocimientos

técnicos y conforme las metodologías requeridas para la materia, aplicando la proporcionalidad y razonabilidad entre la infracción y su accionar administrativa que complementan las llamadas disposiciones legales en blanco.

5. Por último, para la Corte Constitucional el debido proceso y sus principios integradores no encuentra ninguna vulneración por las disposiciones sustanciales, procedimentales y formales previstas en la Ley 1333 de 2009, pues de acuerdo con los análisis jurisprudenciales realizados sus decisiones adoptadas hasta el momento han declarado la exequibilidad íntegramente de la Ley, considerando que garantizan cada uno de los preceptos más significativos aplicados en el derecho administrativo sancionador.

## Referencias Bibliográficas

- Acevedo, J. M. (2013). La teoría de la infracción ambiental en Colombia desde una concepción funcionalista del derecho penal. *Justicia Juris*, 9(2), 98-107. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4740730>
- Albarracín, D. F. (s. f de s. f de 2018). La imputación subjetiva en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano. (*Artículo título de Especialista en Derecho Administrativo*). Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C. Recuperado el 15 de septiembre de 2021, de repository.usta.edu.co: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17905>.
- Bautista, L. T. (2019). LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES EN EL DERECHO LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES EN EL DERECHO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. (*tesis título de abogado*). UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, Socorro, Santander, Colombia. Recuperado el 15 de septiembre de 2021, de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17905>
- Cadavid, D. (2010). LEY 1333 DE 2009, LEY SANCIONATORIA AMBIENTAL, VIOLA LA CONSTITUCION POLITICA, AL CONSAGRAR LA PRESUNCION DE CULPA. (*Tesis título de abogado*). UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, Medellín, Colombia. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de [https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/77/tesis%20Diana\\_Cadavid\\_2010.pdf?sequence=1](https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/77/tesis%20Diana_Cadavid_2010.pdf?sequence=1)

- Cortés, N. (2020). DERECHO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. (*Ensayo Título de Especialista en Derecho Administrativo*). UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/3271>
- Garro, Á. (s.f de s.f de 2013). Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. (U. D. MEDELLIN, Ed.) *FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 43(118), 443-470. Recuperado el 15 de septiembre de 2021, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>
- Roman, J. D. (2017). INCORPORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL REGIMEN AMBIENTAL COLOMBIANO. (*Tesis titulo de abogado*). Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de [http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/675/1/unaula\\_rep\\_pre\\_der\\_2017\\_responsabilidad\\_objetiva.pdf](http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/675/1/unaula_rep_pre_der_2017_responsabilidad_objetiva.pdf)
- Samudio, F. L. (2019). Diagnóstico de la aplicación del Régimen Sancionatorio ambiental en Colombia: Ley 1333 de 2009. (*Artículo título de Abogado*). Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de <https://1library.co/document/z3dlr0dy-diagnostico-aplicacion-regimen-sancionatorio-ambiental-colombia-ley.html>
- Sierra, M. (2019). EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO GENERAL EN COLOMBIA. (*Tesis titulo de abogado*). UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO, Bogotá D.C. Recuperado el 15 de septiembre de 2021, de <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/7751>
- Torres, A. J. (2019). LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DOLO EN LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. (*Tesis titulo de abogado*). UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2634>

## Referencias Jurisprudenciales

- Sentencia C-055, Sentencia de Constitucionalidad C-055 de 2010 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ 03 de Febrero de 2010).
- Sentencia C-163, Sentencia de Constitucionalidad C-163 de 2019 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA 10 de abril de 2019).

Sentencia C-219, Sentencia de Constitucionalidad C-219 de 2017 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. 19 de abril de 2019).

Sentencia C-259, Sentencia de Constitucionalidad C-259 de 2016 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ 18 de mayo de 2016).

Sentencia C-341, Sentencia de Constitucionalidad C-341 de 2014 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO 04 de junio de 2014).

Sentencia C-364, Sentencia de Constitucionalidad C-364 de 2012 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA 16 de mayo de 2012).

Sentencia C-401, Sentencia de Constitucionalidad C-401 de 2010 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA 26 de mayo de 2010 ).

Sentencia C-530, Sentencia de Constitucionalidad C-530 de 2003 (Corte Constitucional , Magistrado Ponente EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT 03 de julio de 2003).

Sentencia C-595, Sentencia de Constitucionalidad C-595 de 2010 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO 27 de julio de 2010).

Sentencia C-632, Sentencia de Constitucionalidad C-632 de 2011 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO 24 de agosto de 2011).

Sentencia C-703, Sentencia de Constitucionalidad C-703 de 2010 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO 06 de septiembre de 2010).

Sentencia C-742, Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 2010 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB 15 de septiembre de 2010).

## **Normatividad**

Constitución Política de la República de Colombia. (20 de abril de 2022). Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Colombia, Colombia : Asamblea Constituyente de 1991.

Decreto- ley 2811 de 1974. (20 de abril de 2022). Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975. Colombia, Colombia: Presidencia de la República de Colombia.

Ley 1333 de 2009. (20 de abril de 2022). Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. Colombia, Colombia: Congreso de la Republica de Colombia.

Ley 2080 de 2021. (20 de abril de 2022). Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Colombia, Colombia: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Ley 99 de 1993. (20 de abril de 2022). Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.  
Colombia, Colombia: Congreso de la República de Colombia.